

ción a una materia, pueden no corresponder normalmente a la misma entidad.

Pues bien, si el órgano del que emanó la Circular sólo tiene competencia normativa habrá que atribuirle carácter de norma, ya que de lo contrario sería nula. Por la misma razón, si el órgano sólo tiene potestad jerárquica —y no normativa— habrá que atribuirle el valor de un acto interno. Y, por último, si tiene competencia normativa y jerárquica, la calificación podrá ser una u otra, por lo que habrá que atender a la finalidad perseguida por el mismo.

Por otra parte, los efectos de una u otra calificación son jurídicamente relevantes. La norma pasa a integrar el ordenamiento, y deberá ser aplicada de acuerdo con el principio de legalidad por la Administración y los Tribunales (artículos 9, 103.1, 106 y 117.1 de la Constitución); el acto jerárquico interno no pasa a integrar el ordenamiento, y la consecuencia que produce su inobservancia por el subordinado es la responsabilidad disciplinaria del mismo, sin que tal inobservancia tenga, en principio, transcendencia externa alguna.

Tercero.—Las consideraciones anteriores nos permiten ya pasar al examen de la Circular origen del conflicto para determinar si la misma ha de calificarse o no como norma en materia de régimen económico de la Seguridad Social.

Para llevar a cabo tal calificación hemos de aplicar los criterios generales anteriores, comenzando por una referencia al contenido, dado que la forma de Circular no es en sí misma relevante, según hemos visto. A tal efecto, hemos de tener en cuenta que el Real Decreto de 20 de agosto de 1981, número 1858/1981, vino a dictarse a partir del punto IV, 4, del Acuerdo Nacional sobre Empleo, que consideraba la reducción de horas extraordinarias como una vía adecuada para la creación de empleo, para lo cual se estimaba conveniente gravar su coste a través de un recargo de diez puntos sobre la cotización adicional aplicable del 14 por 100. En consecuencia, la cotización pasaba a ser del 24 por 100 —artículo 1.º—, si bien —artículo segundo— no tendrán dicho incremento las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales «que como tales se pacten en Convenio», entendiéndose por estructurales las necesarias en período punta de producción, ausencias imprevistas y otros supuestos que se enumeran, siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley. Por último, la Disposición adicional del Real Decreto, después de facultar al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el mismo, establecía que sus efectos se producirían desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El mencionado Real Decreto suscitaba así un problema de carácter transitorio, pues al producir sus efectos de forma inmediata podía dar lugar a que el recargo de diez puntos pasara a afectar a las horas extraordinarias estructurales que no pudieron sustituirse por contrataciones temporales o a tiempo parcial, es decir, las que venían a quedar exentas del incremento, dado que en los Convenios en vigor —en términos generales— no se había tenido ocasión de prever el pacto a que se refiere el artículo 2.º del Decreto. Este problema transitorio no se resuelve por el Real Decreto que comentamos, ni tampoco por la Instrucción del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 8 de octubre de 1981. Y de ahí que la Circular de la Dirección General de Relaciones Laborales, de 24 de octubre de 1981, venga a establecer lo que denomina «criterio de interpretación que habrán de seguirse por los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo», los cuales, por lo que aquí interesa, se refieren al artículo 2.º del Real Decreto, cuya interpretación estricta —afirma el número primero de la Circular— obligaría a entender que su aplicación procede solamente en aquellos casos en que el Convenio Colectivo vigente en la actividad de que se trate recoja el pacto sobre las horas estructurales. Sin embargo —prosigue la Circular— «la circunstancia de que en la actualidad y en general se encuentran en vigor la inmensa mayoría de los Convenios Colectivos, en los que obviamente no pudo recogerse la innovación del Real Decreto mencionado, parece aconsejar que hasta que no se estipule un Convenio Colectivo nuevo y éste entre en vigor, el «pacto en Convenio» a que hace referencia el artículo 2.1 del citado Real Decreto, podrá ser sustituido por acuerdo entre la Empresa y el Comité de Empresa o los Delegados de Personal, en su caso. Ha de entenderse, por descontado, que la sustitución citada solamente tendrá validez temporal y que en el futuro solamente será válido el pacto de horas extraordinarias estructurales que conste expresamente en el Convenio Colectivo».

La lectura del párrafo transcrito —en el contexto indicado—

evidencia que el contenido de la Circular puede ser calificado como el propio de una disposición transitoria —con carácter normativo— o como el de un acto con valor jerárquico meramente interno, dirigido a fijar los criterios a observar en aplicación del Real Decreto por los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, en el período indicado. El contenido no nos resuelve, pues, en este caso, el problema de la calificación, por lo que debemos pasar a examinar el criterio de la competencia.

Cuarto.—La conclusión anterior nos conduce a la necesidad de determinar si la Generalidad tenía o no competencia normativa para dictar, como tal norma, la Circular origen del conflicto, para lo cual hay que concretar, en primer lugar, si por su contenido ha de calificarse como una norma en materia de régimen económico de la Seguridad Social, ya que las partes discrepan en este punto, aunque están de acuerdo en la competencia exclusiva del Estado para legislar en tal materia, de acuerdo con los artículos 149.1.17 de la Constitución y 17.2 del Estatuto, según hemos ya señalado en el Fundamento Jurídico primero.

Pues bien, dado que el Real Decreto se refiere al establecimiento de un recargo en la cotización de las horas extraordinarias, y dado que la Ley General de la Seguridad Social recoge en su artículo 51.1.b), «las cotizaciones de las personas obligadas» dentro de los «Recursos generales de la Seguridad Social», hemos de concluir sin necesidad de mayores consideraciones que la Circular se dicta en materia de régimen económico de la Seguridad Social, sin que sea relevante su finalidad en relación con la política de empleo, ya que ello sólo pone de manifiesto la posibilidad de conseguir un fin a través de diversas técnicas jurídicas, una de las cuales es el establecimiento de recargos, lo que forma parte de la materia de régimen económico.

En consecuencia, como si calificásemos la Circular como norma sería una norma en materia de régimen económico de la Seguridad Social, que la Generalidad no es competente para dictar, es obvio —de acuerdo con los criterios generales antes expuestos— que la solución procedente es la de calificarla como acto de carácter jerárquico con valor meramente interno, de competencia de la Generalidad.

Quinto.—Esta calificación da lugar a que debamos resolver el conflicto suscitado en favor de la Generalidad, si bien hemos de poner de manifiesto que la Administración del Estado pudo dictar, en todo momento, una regulación del régimen transitorio, con valor normativo, regulación que se hubiese integrado en el Ordenamiento y que hubiera debido ser aplicada por la Generalidad, de acuerdo con el principio de legalidad que garantiza el artículo 9 de la Constitución, dado que la competencia normativa en materia de régimen económico de la Seguridad Social corresponde exclusivamente al Estado. Al no haber hecho uso el Estado de su potestad normativa, la Generalidad ha podido dictar una Circular para fijar un criterio de interpretación y aplicación dirigido a los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo, en relación al problema transitorio antes señalado, con valor de acto jerárquico meramente interno, al objeto de que la aplicación de la norma por sus servicios fuera uniforme, como evidencia la Exposición de Motivos de la Circular, aunque debe reconocerse que la finalidad perseguida no resulta reflejada con igual claridad en toda la Circular; debiendo aquí recordarse para disipar cualquier duda que pudiera producir su texto, que tal finalidad ha sido reiterada con toda rotundidad por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en el presente conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION
DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Resolver el conflicto positivo de competencia en favor de la Generalidad de Cataluña, con el alcance establecido en el Fundamento Jurídico último de esta sentencia.
Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 20 de abril de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Bogue Cantón.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 320/82, formulado por don José Manuel Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Manuel Pérez Balda, contr. sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona y Sala Cuarta

14097 Pleno. Recurso de amparo número 320/82. Sentencia número 28/1983, de 21 de abril.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Bogue Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

del Tribunal Supremo, que ratifica la decisión de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, acordando el cese del actor como Concejal del Ayuntamiento de Pamplona. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, así como el Procurador don José Luis Granizo y García-Cuenca, en representación del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdager; quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El día 4 de agosto de 1982, don Juan Manuel Pérez Balda presentó ante este Tribunal demanda de recurso de amparo alegando como hechos que durante varios años desempeñó el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pamplona, bajo el régimen político anterior, pasando a integrar más tarde el Partido Socialista Obrero Español, en una de cuyas listas fue elegido para aquel cargo de Concejal del mismo Ayuntamiento.

Con motivo de una moción presentada por las fuerzas conservadoras acerca del uso de la bandera de la Comunidad Autónoma Vasca, la actitud del recurrente causó un profundo disgusto en el Partido al que pertenecía, lo que dio lugar a un expediente, determinante, a su vez, de que la Junta Electoral de Zona de Pamplona acordara su cese como Concejal en virtud de lo preceptuado en el artículo 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, toda vez que se había decretado su exclusión de aquel Partido.

Dentro de la propia relación de hechos, expone que el artículo antes citado es claramente inconstitucional por colisionar con los 23 y 140 de la Constitución, que proclaman, respectivamente, el derecho de todos los ciudadanos a acceder y ocupar cargos públicos y a que el nombramiento de Concejales se realice mediante votación secreta, directa y de sufragio universal de los vecinos de la localidad, sin que sea procedente el cese como Concejal cuando el Partido lo expulse del mismo. Se refiere también al artículo 14 de la Constitución, que proclama que todos los españoles son iguales ante la ley.

Señala también que se ha producido una clara violación del artículo sexto de la Constitución, al no respetarse el funcionamiento democrático del Partido, puesto que el pliego de cargos que se le formuló carecía de la tipicidad necesaria, como no podía ser por menos al no haber materia sancionable, al propio tiempo que no se le dio audiencia en el expediente, así como tampoco traslado de la propuesta de resolución ni le fue notificado en forma el acuerdo dictado.

Considera infringido el artículo 140 de la Constitución, en cuanto garantiza la autonomía de los municipios.

En el apartado de fundamentos de derecho se insiste brevemente en las citas legales ya referidas y finaliza con la súplica de que se dicte en su día sentencia otorgando el amparo constitucional al recurrente, declarando la nulidad de la decisión de la Junta Electoral de Zona de Pamplona de darle por cesado en su cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicha ciudad, reconociendo su derecho a continuar en el cargo o su restablecimiento en tal situación, y ello con efectos de 11 de marzo de 1982, en que se acordó su cese por la Junta, al no haberse aplicado por las sentencias dictadas en 3 de junio y 8 de julio de 1982, por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Pamplona y Sala Cuarta del Tribunal Supremo, respectivamente, de las que acompaña copias, los preceptos constitucionales citados.

Segundo.—Por la providencia de 2 de septiembre se tuvo por interpuesto recurso constitucional de amparo contra los acuerdos de la Junta Electoral de Zona de Pamplona, recurridos previamente y desestimados por los Tribunales de lo Contencioso y se admitió a trámite la demanda de amparo, requiriéndose a la Junta antes aludida para el envío de las actuaciones, solicitándose también de la Audiencia Territorial el envío del proceso o de testimonio del mismo, remitiendo ambos órganos sus respectivas actuaciones.

Tercero.—En 26 de enero del año actual se tuvieron por personados y parte en el procedimiento al Abogado del Estado y al Partido Socialista Obrero Español, que habían comparecido en forma, dándose vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes, haciéndolo el recurrente mediante escrito en el que postula se declare la inconstitucionalidad de su cese como Concejal del Ayuntamiento de Pamplona y, en su consecuencia, el restablecimiento del mismo en tal cargo, y ello con efectos de 11 de marzo de 1982, en que se acordó su cese, con las correspondientes consecuencias legales inherentes a la nueva situación que se solicita, todo ello en virtud de las alegaciones que formula, en las cuales insiste en las que realizó en su escrito de demanda, así como en la fundamentación legal de su pretensión, que adiciona invocando la sentencia de este Tribunal de fecha 4 de febrero último, en la cual se declara que el artículo 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 viola el artículo 23 de la Constitución.

Cuarto.—El Ministerio Fiscal alegó que procedía la estimación de la demanda de amparo, y con ello el restablecimiento del actor en su calidad de Concejal del Ayuntamiento de Pamplona, por entender que el supuesto fáctico y fundamentación jurídica de este caso y del resuelto por la sentencia de 4 de

febrero del año corriente son idénticos, sin perjuicio de otras consideraciones extrañas al mismo.

Quinto.—En el propio trámite de alegaciones el Abogado del Estado pone de relieve que la sentencia de este Tribunal invocada por la parte recurrente y por el Ministerio Fiscal no eliminó el artículo 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales del ordenamiento jurídico, a pesar de fundamentarse en la apreciación de la inconstitucionalidad sobrevenida de aquella norma, absteniéndose de tramitar la pertinente cuestión de constitucionalidad, circunscrita, pues, a la estimación subjetiva de un derecho.

Se extiende el Abogado del Estado en resaltar una posible interpretación conforme al artículo 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales, en el sentido de que el cese en la permanencia en el Partido ha de responder a causas objetivas que no aparezcan contrarias a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo ni, en general, a ningún precepto constitucional, solución equilibrada entre las dos opciones extremas que supondrían la completa irrevocabilidad del mandato representativo, cualquiera que fuese la conducta del representante, y la admisión para los partidos políticos de una libérrima facultad destitutoria de quienes resultaron elegidos como miembros de los mismos.

Pone también de relieve la improcedencia de invocar en un recurso de amparo el artículo 140 de la Constitución la vulneración del cual no aparece incluida en la relación del artículo 53, 2, como derecho o libertad fundamental susceptible de amparo constitucional.

Finalizó con la súplica de que se dictara sentencia a tenor de sus alegaciones.

Sexto.—En las alegaciones del Partido Socialista Obrero Español se destaca que la demanda no se ajusta a lo establecido en el artículo 49, 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), porque en el apartado de hechos se entremezclan desordenadamente la exposición de hechos con la cita de preceptos constitucionales, exposición que no se verifica con claridad y concisión, sino en forma oscura y prolija, con afirmaciones que no tienen encaje en un escrito de aquella naturaleza, siendo falsas las críticas que formula el recurrente en relación con el expediente disciplinario que le instruyó el Partido y que concluyó con su expulsión, llegándose en la demanda a no identificar el acto jurídico determinante de la supuesta violación de derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo constitucional, ya que en realidad el acuerdo de cese pronunciado por la Junta Electoral no lo fue en día 11 de marzo de 1982, sino el adoptado por la misma Junta el anterior día 9.

Señala que los hechos por los que se formula el recurso de amparo no implican violación del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, reconocido en el artículo 23, 2, de la Constitución, toda vez que el mismo precepto reconoce ese derecho «con los requisitos que señalen las leyes», y entre dichos requisitos está, tratándose de un Concejal, el de pertenecer al Partido que le presentó, pues, en caso contrario, cesará en su cargo, según preceptúa el artículo 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales.

Entiende que la sentencia de 4 de febrero último citada de contrario se refiere sólo al caso concreto planteado en la misma, pero no contiene afirmación alguna de carácter general, aparte de lo cual pone de relieve las diferencias existentes entre el caso resuelto por la sentencia citada y el actual, que consisten en que en éste, el interesado, no interpuso recurso ante el Congreso Federal del Partido contra el acuerdo de expulsión, contrariamente a lo acaecido en la situación resuelta por la sentencia precedente y también que ahora el interesado, tras su expulsión del PSOE, ha ingresado en otro Partido político, circunstancia que tampoco se produjo en la situación anterior.

Alega asimismo el PSOE que el recurso se fundamenta en preceptos constitucionales que no reconocen derechos o libertades susceptibles de amparo, cuales los artículos 6 y 140 de la Constitución.

Séptimo.—El Partido Socialista Obrero Español solicitó el recibimiento a prueba que versaría acerca de los hechos consistentes en si el actor recurrió contra el acuerdo de expulsión del Partido, así como acerca de si figuró en la lista presentada en Navarra por el Partido político Euskadiko Ezquerria en las elecciones al Congreso de los Diputados celebradas el 28 de octubre último y, finalmente, sobre si el recurrente pertenece en la actualidad a dicho Partido político.

El actor entendió era inútil el recibimiento a prueba, por las razones que alega y porque no niega ninguno de los hechos acotados por la parte que propone la prueba. El Ministerio Fiscal se opuso igualmente al recibimiento a prueba, en contra de la oposición adoptada por la abogacía del Estado, acordando la Sección en 18 de marzo último denegar el recibimiento a prueba.

Octavo.—El Pleno del Tribunal, por proveído de 22 de marzo, acordó recabar para sí el presente recurso y señalar el día 19 de abril corriente para su deliberación y votación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Frente a la pretensión de amparo constitucional deducida por don Juan Manuel Pérez Balda en solicitud de ser repuesto en el cargo de concejal del Ayuntamiento de

Pamplona, del que fue desposeído por acuerdo de la Junta Electoral de Zona como consecuencia de su expulsión del Partido Socialista Obrero Español, arguye éste en primer lugar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en ser defectuosa la demanda presentada, por carecer de los requisitos legales requeridos en el artículo 49, 1, de la LOTC, ya que los hechos no se exponen con la claridad y precisión que el precepto exige, antes al contrario, se entremezclan desordenadamente con la cita de preceptos constitucionales, llegando a no identificar el acto recurrido, la expresión de cuya fecha es errónea.

Aun cuando pudiera estimarse que el escrito de demanda de este recurso de amparo no puede reputarse modelo de tal acto procesal, porque, ciertamente, se incluyen en el apartado de «hechos» frecuentes citas legales para alcanzar una conclusión negativa de la presencia de tal causa de oposición formal ni siquiera es menester buscar apoyo en el espíritu antiformalista que debe presidir el examen de este tipo de posibles motivos de inadmisibilidad, puesto que mediante una simple y no esforzada lectura del escrito se adquiere cabal conocimiento de los hechos en que la pretensión de amparo se basa, así como de la normativa legal en que se apoya, y, desde luego, queda perfectamente identificado el acuerdo supuestamente causante de la vulneración del derecho fundamental constitucionalmente garantizado, a lo que no empece un posible error de fecha que cabe reputar como absolutamente inocuo.

Segundo.—El mismo Partido político, en la propia línea de la inadmisibilidad, en atención a la normativa que cita (artículos 53, 2, y 161, b), de la CE y 41, 1, de la LOTC) que establece cuáles son los supuestos permisivos del recurso de amparo constitucional, alega que el actual se fundamenta en preceptos que no reconocen derechos o libertades susceptibles de amparo desde el punto en que el demandante invoca los artículos 6, 23 y 140 de la Constitución, aparte atribuir la violación a la sentencia de lo contencioso-administrativo y no a la Junta Electoral de Zona.

Estas alegaciones no son aceptables, porque no existe duda alguna de que en la demanda se invoca el artículo 23 de la Constitución —como reconoce el oponente—, lo cual ya es de por sí suficiente para que la inadmisión no pueda ser atendida; y si tal cita va acompañada de la de otros preceptos constitucionales inmunes a la vía de amparo, se ha de reputar como meramente complementaria o ilustrativa, sin que verdaderamente estas últimas invocaciones puedan ser determinantes, no ya de una sentencia de otorgamiento de amparo, sino ni siquiera del seguimiento de un recurso de tal naturaleza.

Finalmente, la fluctuación que en algún pasaje del escrito de demanda se pueda advertir en orden a la determinación del órgano cuyo acuerdo vulnera el derecho ostentado, en manera alguna impide precisar del modo más inequívoco que se sitúa en la Junta Electoral de Zona, sin perjuicio del camino procesal seguido ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo pretendiendo la satisfacción de su derecho.

Tercero.—El fondo de la cuestión planteada radica en discernir si es o no lícito el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de que se hizo mérito al inicio de estos «fundamentos jurídicos», acerca de lo cual es obligada la cita de las sentencias dictadas por este Tribunal en fechas 4 y 21 de febrero y 10 y 15 de marzo del año actual, en las que, con las variaciones exigidas por la peculiaridad de cada planteamiento, se ha examinado el alcance del artículo 11, 7, de la Ley Electoral Local de 17 de julio de 1978, en los casos en que la pérdida de la afiliación política, provocada por la expulsión del Partido determinó el cese en el cargo de Concejal, estableciendo la doctrina de que ello entraña la violación del derecho constitucional garantizado en el artículo 23 y como tal susceptible de defensa y protección merced al mecanismo del recurso de amparo, que fue otorgado sin necesidad de acudir al cauce del artículo 55, 2, de la LOTC, porque la norma legal antes citada (art. 11, 7, de la Ley de Elecciones Locales) era anterior a la CE, lo que permitía la técnica derogatoria, en lo antagónico a la norma constitucional, y que resultaba preciso a

los efectos del recurso de amparo, con reconocimiento en la disposición derogatoria tercera.

Doctrina emitida, como ya se dijo, en recursos de amparo constitucional y, consecuentemente, con el alcance adecuado a las resoluciones finales de estos recursos, marginando, como queda apuntado, la vía de la declaración de inconstitucionalidad prevista en el artículo 55, 2, de la LOTC.

Más reconocido lo anterior, a lo que obliga la alegación que sobre ese punto verifica la Abogacía del Estado al oponerse al recurso de amparo, el Tribunal entiende que ha de persistir en el sentido de sus propias, recientes e invocadas sentencias, por considerarlo certero, atemperando en consecuencia la presente a aquella reiterada doctrina.

Cuarto.—Las circunstancias fácticas que pone de relieve el PSOE en sus alegaciones, en el sentido de no ser aplicable al supuesto de autos la doctrina de este Tribunal de que se hizo mérito, ya que aquí de una parte, el Concejal no recurrió ante el Congreso Federal contra el acuerdo de expulsión del Partido y además ha ingresado en otro, son insuficientes a los pretendidos fines de conducir ahora a la desestimación del recurso de amparo, porque si se entiende que la expulsión del Partido no determina el cese como concejal, a nada conduciría exigir agotar aquel recurso ante el Congreso Federal, ya que la solución efectiva final sería la misma que se patrocina en esta sentencia, sea cual fuere el criterio del mencionado Congreso.

En el otro aspecto es también intrascendente la cuestión, también suscitada en otros recursos, del ingreso del interesado en otro Partido político con posterioridad a su expulsión del originario, puesto que la situación fáctica que el Tribunal ha de reconocer y la normativa a aplicar ha de circunscribirse al momento en que la invocada vulneración de derechos fundamentales se produce, que no es otro que el del acuerdo del cese como Concejal, con independencia de las ulteriores vicisitudes que se hayan podido producir y que ahora se denuncian.

5. Los efectos de la estimación de este recurso de amparo no pueden situarse —como pretende el actor— en la fecha del acuerdo impugnado, día 11 de marzo de 1982, en que se decretó su cese como Concejal y la correspondiente sustitución por otro candidato de la lista, imposibilidad que adviene de la consideración ya expuesta en las sentencias de este Tribunal de 4 y 21 de febrero del año actual, según la cual la nulidad no se extiende a los actos jurídicos realizados por la Corporación con composición derivada del cese del actor como Concejal, porque la invalidez del acto mediante el que fue investido el sustituto de la condición de Concejal no entraña también la ineficacia de los actos que como tal realizó.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Manuel Pérez Ralda y en consecuencia declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en 9 y 11 de marzo de 1982 por la Junta Electoral de Zona de Pamplona, determinantes del cese de aquél como Concejal del Ayuntamiento de dicha ciudad, con reconocimiento del derecho a ser restablecido en tal cargo.

Notifíquese esta sentencia a las partes y comuníquese a la Junta Electoral de Zona de Pamplona para su cumplimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de abril de 1983.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—(Rubricados.)

14098

Pleno. Recurso de amparo número 198/1982.—Sentencia número 29/1983, de 26 de abril, y voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 198/1982, formulado por don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nom-

bre y representación de don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto, dirigidos por la Abogada doña Concepción de la Peña Fuentes, contra acuerdo del Ayuntamiento de Ermua, confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao sobre cese de los actores en sus cargos de Concejales. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Josefa Motos Guirao, en nombre y representación del Partido Comunista de Euskadi, bajo la dirección del Letrado don José M. Satrustegui, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Los demandantes de amparo, don Alvaro Ortiz Ruiz y don Luis Angel Ramos Soto, fueron elegidos Concejales del Ayuntamiento de Ermua (Vizcaya) en las elecciones del 3 de abril de 1979, a las que concurrieron en las listas del Partido